

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
		VERSION: 5

AUTO No. DSV-004-26
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00014-18

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja radicado el día 09 de febrero de 2018 con número de operación 0600000000000135383, los líderes de la comunidad de mitusueño presentaron una queja en los siguientes términos:

“Solicito colaboración por parte de las entidades el señor Martin Silva de la ladrillera tumbó el monte donde se rebalsa, él dice que él le compro a pacoma, yo no entiendo cómo están vendiendo el caño todo esta parte se rebalsa hasta el puente.

Los caños no se pueden vender este sitio es donde la comunidad sacaba lombriz ahora ya no hay. Que el lote es de Martin yo no entiendo eso es se puede vender los rebaleses caño y río. Autoridades crucen a este lado a la comunidad pregúntele a los líderes sobre ese terreno para que le muestren hasta donde se rebalsa. Blanco llega donde sea tumba quema hace casa sobre el caño y no dicen nada. Hagan reunión, La respuesta traiga a la comunidad y socialice; nosotros no manejamos correo ni teléfono”.

Que, en atención a la referida queja, esta Autoridad Ambiental realizó visita de verificación, de la cual se derivó el Informe Técnico No. DSV-028-18, incorporado dentro del expediente COR-00054-18, en el que se consignó que, en el predio del señor Martin Silva, se evidenció la tala rasa de un área aproximada de dos (2) hectáreas, encontrándose el terreno despojado de árboles, arbustos y vegetación herbácea, así como la implementación de quemas de cobertura vegetal. Igualmente, se constató que algunos individuos arbóreos fueron aprovechados y transformados en productos forestales, tales como tablas y listones.

En dicho concepto se hicieron las siguientes observaciones:

- El señor MARTIN SILVA HERNANDEZ identificado con cedula número 19276887, cuenta a la fecha con un permiso de aprovechamiento forestal tipo doméstico otorgado mediante Resolución DSV-095-17, en la cual resolvió así: “Autorizar al Señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19276887 de Pulí – Cundinamarca para aprovechar 11,23 m3 de madera aserrada, representadas en madera en bruto de las especies forestales 1 unidad de especie Siringo(Evea pausiflora),12 unidades de especie Avina(Clathrotropis nítida), 1 unidad de especie Chicle (Manikara bidentata) y 2 unidades de especie Palo de agua (Queribea sp), los cuales serán aprovechados para uso doméstico”.

- El señor MARTIN SILVA HERNANDEZ identificado con cedula número 19276887 solicitó permiso de movilización mediante Salvoconducto N° 1270558 de fecha 15 de Febrero de 2018 para transportar 70 unidades de tablas de la especie Avina (Clathrotropis nítida), con unas dimensiones de 2 cm x 20 cm x 3 mts, para un volumen de 0,84 m3

- El señor MARTIN SILVA HERNANDEZ identificado con cedula número 19276887 efectuó en el sitio donde se le había otorgado el permiso, una tala rasa de árboles, arbustos y vegetación herbácea. Dejo un terreno totalmente despojado de vegetación, alterando la flora y fauna del lugar.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

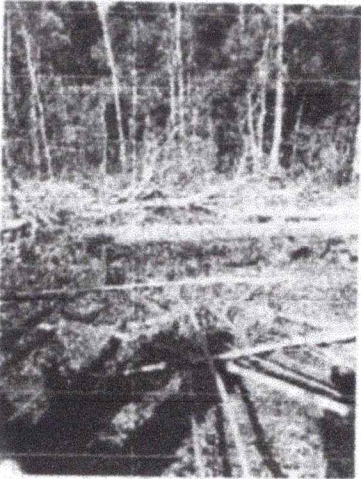
AUTO No. DSV-004-26
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00014-18

5. Conclusiones

1. El señor MARTIN SILVA HERNANDEZ identificado con cedula número 19276887 efectuó la tala rasa de 2 hectáreas de bosque natural, produciendo una afectación grave al suelo, flora y la fauna del lugar.
2. En el permiso que se le había otorgado al señor MARTIN SILVA HERNANDEZ identificado con cedula número 19276887 no lo autorizaba de ninguna manera a efectuar lo evidenciado en la visita técnica, haciendo un mal uso del permiso otorgado, concluyendo así un incumplimiento por parte del beneficiario del acto administrativo emanado por la corporación CDA-Vaupés.

8. Registro Fotográfico	
Area de afectación, tala de Bosque de Sabana. 	Tala de árboles indiscriminada 
Perdida del paisaje 	Acompañamiento de la Policía Nacional como testigo de la afectación. 

Considerando lo anterior es evidente que el presunto infractor realizo un **APROVECHAMIENTO y QUEMA FORESTAL ILEGAL** vulnerando el permiso inicialmente otorgado, ocasionando una afectación al suelo, flora y fauna de la zona.

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

AUTO No. DSV-004-26
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00014-18

II. DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que, mediante el Auto DSV-030-18 de fecha 21 de marzo de 2018 se dio apertura a la investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor MARTIN SILVA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N 19.276.887, indicando en su artículo primero lo siguiente:

Artículo Primero: Abrir formalmente la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio SAN-00014-18 contra el Señor MARTIN SILVA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19276887, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y ocasionar daños al medio ambiente.

Que, mediante el mismo auto, se le formuló los siguientes cargos:

Primer Cargo: Realizar la tala de árboles, arbustos y vegetación en dos hectáreas ubicadas en predio aledaño a la comunidad de mitusueño cuyo propietario es Martin Silva Hernández. Violando de manera directa el ordenamiento jurídico que protege el medio ambiente como el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996. Además vulneró la resolución DSV-095-17, el cual contiene el permiso doméstico que le fue otorgado.

Segundo Cargo: Realizar la quema de árboles, arbustos y vegetación en dos hectáreas ubicadas en predio aledaño a la comunidad de mitusueño cuyo propietario es Martin Silva Hernández. Vulnerando la resolución DSV-095-17, el cual contiene el permiso doméstico que le fue otorgado. Y contrariando lo citado en el artículo 241 del Código de Recursos Naturales, y el artículo 4 y 29 del DECRETO 948 de 1.995.

Tercer Cargo: La tala rasa de dos hectáreas de bosque natural produjo una afectación grave al suelo, la flora y la fauna. Contrariando el artículo 8 del Código de Recursos naturales en sus literales a, b y j. Además, del artículo 180 del mismo Código. Además, del artículo 23 del Decreto 1791 de 1996.

Mediante oficio DSV-087-2018 del 21 de marzo de 2018, se realizó la solicitud de comparecencia para la respectiva notificación personal del Auto DSV-030-18 del 21 de marzo de 2018.

Que el mencionado acto administrativo se notificó por aviso, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, según oficio del 25 de junio de 2018.

Que, una vez vencido el término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de descargos y solicitud de pruebas, el señor MARTIN SILVA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N 19.276.887, **no presento escrito alguno ni solicitaron la práctica de pruebas.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que*

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
		VERSION: 5

AUTO No. DSV-004-26
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00014-18

puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite “la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.

La pertinencia se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o utilidad del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
		VERSION: 5

AUTO No. DSV-004-26
(19 de febrero de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO"

SAN-00014-18

Ahora bien, por virtud de los artículos 23 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (hoy Ley 1564 de 2012), y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación. En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso, junto con el de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto. Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo el caso concreto, se encuentra que el presunto infractor no allegó escrito de descargos y por tanto no solicitó práctica de prueba alguna en el presente procedimiento sancionatorio ambiental. Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias de esta actuación sancionatoria, no se considera necesario decretar y/o practicar alguna prueba que requiera abrir el periodo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a lo que aquí se incorporan, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo quinto del Auto DSV-030-18 de 21 de marzo de 2018, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN-00014-18, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, pudo observar que el señor MARTIN SILVA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N 19.276.887, no presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados.

Lo anterior, atendiendo a que el mencionado acto administrativo quedó debidamente notificado personalmente el 19 de mayo de 2023, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, previa citación para surtir la notificación personal.

(...)

"Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
		VERSION: 5

AUTO No. DSV-004-26
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00014-18

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio. Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el principio de celeridad establecido en el artículo 209 constitucional, hace alusión a la agilidad de la gestión administrativa en la satisfacción de las necesidades colectivas, obviando trámites innecesarios en el cumplimiento de las tareas y funciones a cargo del estado evitando así retardos injustificados en la prestación de un servicio público. “(...)

Que el despacho observa que no existen hechos discutibles que puedan ser dilucidados con alguna prueba de oficio, en la medida que, con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello, de conformidad con los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se prescinde el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, se establece:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

AUTO No. DSV-004-26
(19 de febrero de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO"

SAN-00014-18

Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Obsérvese cómo el legislador determina que, no habiendo lugar a periodo probatorio, se ordenará avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental SAN-00014-18 iniciado contra de señor **MARTIN SILVA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N 19.276.887, conforme a los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente SAN-00014-18, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como acervo probatorio las pruebas documentales, técnicas y demás elementos obrantes en el expediente SAN-00014-18, incorporados con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **MARTIN SILVA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N 19.276.887, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a quien se le hace saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Mitú, Vaupés a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
Revisó: Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A
Proyectó y Digitó: – Viviana Carolina Alvarado Chavarro. – Apoyo Jurídico ✓A

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
		VERSION: 5

AUTO No. DSV-004-26
(19 de febrero de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO"
SAN-00014-18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de _____ ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
Nombre: _____
C.c. _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____